RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA

PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA: 14 DE JULIO DE 2020
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FANNOR SANTACRUZ CARABALI
DEMANDADO: HEREDEROS DE CRUZ MARIA LUCUMI VILLEGAS
RADICADO: 2016-00041-00
AUTO: SUSTANCIACION No. 071

A despacho el asunto de la referencia el señor FANOR SANTCRUZ CARABALÍ solicita desarchivo del proceso, expedición de copias simples y la respectiva explicación a la oficina de Instrumentos públicos de Puerto Tejada Cauca, acorde con nota devolutiva del 5 de junio de 2019 que se abstuvo de inscribir la sentencia No. 127 del 30 de noviembre de 2017 emitida en el proceso.

Con ocasión a la segunda petición planteada, que es en realidad la que provoca la emisión de esta providencia, y con el propósito de pronunciarse respecto del primer requerimiento, por Secretaria expídanse las copias que solicita el demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP en armonía con artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en cuanto a las explicaciones que se pretenden se generan a la oficina registral respecto de la nota devolutiva para el correspondiente registro de la sentencia No. 127 del 30 de noviembre de 2017, proferida en audiencia por quien fungía como titular de este despacho para esa época, es menester precisar que el despacho judicial ahora a mi cargo, no le corresponde rebatir o cuestionar la decisión administrativa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe ha emitido, consistente en inadmitir el registro de documento porque *"varia el área de linderos se cambia totalmente el predio a adjudicar (...)"*, toda vez que contra esa decisión era plausible interponer los recursos de ley o los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, según corresponda el acto u omisión que se requiera demandar, o de ser el caso, la aclaración precisa de los linderos que se afectan o el área que se altera.

Al respecto se recuerda que el artículo 60 del estatuto registral prevé que:

> *"Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de* ***reposición*** *ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de* ***apelación****, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.*
>
> *Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro".* (Negrita fuera de texto).

Es decir, que el hecho de que la señora registradora niegue el registro de la decisión judicial que se le oficia, no era el único escenario que se tenía al alcance para insistir en la inscripción anhelada, pues para ello estaban de contera los recursos que podían emplearse para dicho cometido, máxime si no corresponde como ocurre en el sub lite, generar explicaciones o aclaraciones de las decisiones judiciales, más aun estando en firme la decisión judicial que la ordena.

No obstante lo anterior, y para mayor claridad del **usuario de la justicia**, se tiene que el bien a prescribir como fue solicitado en la demanda corresponde al distinguido con la **130-16812 de la ORIP de Puerto Tejada Cauca con ½ plaza,** que en el certificado especial del IGAC aparece con 9.600m2, solo que a la fecha de la expedición de la sentencia, según lo considerado por la juzgadora de turno, los linderos y áreas fueron actualizadas **al interior del proceso acorde con inspección judicial, el levantamiento topográfico y el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia (desde minutos 33:30 A.U.),** en el que se consideró que: *"el predio recorrido y verificado en la citada diligencia tiene un área total de 12.692m2 y el mismo queda ubicada en la vereda o sitio JUAN IGNACIO, el cu8al una vez culminado el recorrido, arrojó una diferencia entre el plano aportado y el peritaje en 60 metros con el área que se menciona respecto de la posesión"*[1], y, bajo esos parámetros se motivó la decisión judicial del 30 de noviembre de 2017 y así se dispuso en su cuerpo resolutivo, por lo que no puede el despacho, so pretexto de querer adecuar la pretensión del solicitante en un "simple error", para explicar o modificar la decisión comentada en los términos de la nota devolutiva, cuando su motivación y argumentación gravitó entorno a los **presupuestos previamente resaltados y de los que el despacho no puede variar**, al margen de aceptarlos o no, porque a luces de lo preceptuado en el artículo 285 el CGP, se advierte que:

[1] Ver folio 80.

*"La **sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las **mismas circunstancias** procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia".*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en Resolución No. 6790 del 22 de junio de 2015 de la Subdirección de Apoyo Registral, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, y **siempre que resulte procedente y atienda a la realidad del bien a usucapir**, estableció:

"(...) Así mismo, con relación con Inspecciones Judiciales, el numeral quinto del artículo 238 del Código General del Proceso dispone que el Juez en diligencia de inspección judicial podrá ordenar que se hagan los planos correspondientes, lo que, igualmente fue contemplado en el artículo 246 (Numeral Cuatro) del CPC.
En consecuencia, considera esta Subdirección que, en caso de haberse efectuado en el curso de proceso alguna de las diligencias antes mencionadas o que el Juez haya efectuado una valoración de documentación del IGAC, que sustente las áreas aducidas, habrá de aclararse, corregirse o adicionarse ese aspecto esencial de plena identificación registral, (...)[2]".

De conformidad con los razonamientos expuestos, se **DISPONE:**

1.- EXPEDIR las copias simples solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.- NEGAR las explicaciones que con destino a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO TEJADA CAUCA, solicita el demandante, conforme se explicó en esta decisión. Ello sin perjuicio de las precisiones que se apuntaron en esta providencia, para lo cual el usuario de la justicia puede acceder al expediente para lo de su competencia.

---

2 Resolución No. 6790 del 22 de junio de 2015 de la Subdirección de Apoyo Registral de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRÓ

3.- En firme esta decisión, VUELVA el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

LPCV.